



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

MERLO,

VISTO la Ordenanza Municipal N° 4638/2015 sancionada con fecha 3 de Julio de 2015 y promulgada por Decreto N° 1962 del mismo día; que aprueba un Estatuto para el Personal Municipal de Merlo; como también la Ordenanza Municipal N° 4669/2015 sancionada con fecha 27 de Agosto de 2015 y promulgada mediante Decreto N° 2545 del mismo día que aprueba una Convención Colectiva de Trabajo aplicable a todos los trabajadores que se desempeñan en calidad de agentes de la Municipalidad de Merlo en sus diferentes grupos ocupacionales, así como las dictadas en consecuencia N° 4682/2015, N° 4683/2015, N° 4684/2015 y N° 4685/2015, N° 4693/2015, N° 4816/2015, N° 4954/2015, N° 5029/2015, N° 5030/2015, N° 5037/2015, N° 5050/2015, N° 5052/2015 entre otras;

El Decreto 31/2015 que declara la Emergencia Administrativa Económica y Financiera en este Municipio

Y CONSIDERANDO,

QUE, este Departamento Ejecutivo al momento de su asunción ha verificado la existencia de un intrincado dispositivo normativo compuesto por el conjunto detallado de ordenanzas referidas, que han sido causa, dada la imposibilidad de su ejecución, del dictado de la también referida emergencia; por lo que, como consecuencia de la emergencia resuelta corresponde analizar la validez de dichos actos;

QUE, la primera de ellas, dictada el 3 de Julio de 2015 bajo el N° 4638/2015 –posteriormente derogada el 14 de Agosto de 2015, por Ordenanza Municipal N° 4665/2015- aprueba un Estatuto para el Personal Municipal,

QUE, entre otros aspectos establecía, en su artículo 3° que cada Departamento Municipal deberá considerar sus



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

respectivas partidas presupuestarias a los efectos del nombramiento. Estableciendo a continuación que las designaciones de planta permanente deberán efectuarse previo concurso público abierto o procedimiento especial de selección, concluyendo que todo ingreso, se efectuará por la categoría correspondiente al grado inferior de la clase inicial de cada agrupamiento.-

QUE, el artículo 18 ratifica lo antes expuesto, al establecer que para adquirir estabilidad, el agente debe incorporarse previo concurso.-

QUE, en el artículo 26° se establece el Escalafón Municipal, definiendo, no solo el significado de los términos, sino los grupos ocupacionales, precisando los contenidos específicos de cada agrupamiento particular, sea jerárquico, profesional, técnico especializados, administrativo, obrero y maestranza.-

QUE, la Ordenanza Municipal N° 4669/2015 sancionada el día 27 de agosto de 2015, en sus considerandos establece que se trata de un acuerdo arribado entre los representantes de los trabajadores y los representantes del Municipio, por lo que se trataría de un acto jurídico bilateral y complejo porque una de las partes sería la administración municipal y la otra una representación gremial.-

QUE, el Departamento Deliberativo, mediante la ordenanza debió limitarse a aprobar el supuesto acuerdo o convenio colectivo que se habría celebrado entre el otro Departamento Municipal (Ejecutivo) y las organizaciones gremiales. Sin embargo, del texto aprobado surge que es el HCD quien aprueba un régimen de empleo público, al que denomina Convenio Colectivo.-

QUE, esto sucede el 27 de Agosto de 2015, es decir que en el lapso de 55 días corridos este Municipio sancionó una ordenanza con un Estatuto (3 de Julio) que comenzó su tratamiento derogatorio un mes después (4 de Agosto), derogado días después (14 Agosto); y que en solo 13



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

días se habría convocado a la Comisión Paritaria, consensuado 95 artículos y celebrado el primer convenio colectivo de la provincia;

QUE, el art. 65 ley 14656 establece dos opciones: a) sancionar una ordenanza municipal que reglamente un régimen de empleo municipal, o, b) se suscriba un Convenio Colectivo de Trabajo.

Se patentiza aquí entonces que la Ordenanza N° 4669/2015 incurre en una ilegalidad evidente en cuanto es el HCD quien se arroga facultades que solo radican en cabeza del DEM. Así lo establece el artículo 50 de la ley 14.656 “...en la negociación municipal, la representación será ejercida por funcionarios designados por el Departamento Ejecutivo del Municipio respectivo, no pudiendo ser superior a cinco (5) miembros, siendo por lo menos uno (1) de ellos de rango no inferior a Secretario o equivalente”

QUE, el aludido Convenio Colectivo (en adelante CC) incurre en otra ilegalidad manifiesta consistente en abordar materia expresamente excluida por el artículo 54 de la referida ley 14.656, como lo es la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal.

QUE, expresamente, el artículo citado dice en su parte pertinente: *“No será objeto de negociación: a) la facultad de dirección del Estado en cuanto a la organización y conducción de la Administración Pública Municipal, comprensiva de su estructura orgánica;”*

QUE, esta situación se verifica con la lectura del CC en casi todo su articulado, (vg. Art. 25) así como del informe producido por la tesorería municipal, que da cuenta de la incorporación de casi 3000 agentes de revista en planta permanente y la aplicación de incrementos salariales que elevan las erogaciones en personal en el orden del 100% (ciento por ciento) respecto de los meses previos;



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

QUE ello conlleva a un estado de incapacidad manifiesta, de imposibilidad de hecho del Tesoro de afrontar el pago de los haberes a los trabajadores, atento no mediar reserva presupuestaria alguna;

QUE, dicho CC resulta violatorio de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de las Municipalidades, en el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades y las Disposiciones de Administración del anexo del Decreto 2980/00 y modificatorias;

QUE, puntualmente resultan violatorias de lo dispuesto en los artículos 31 y 39 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Dec-Ley 6769/58), sobre el principio de ejecutar los presupuestos comunales sin déficit y la fijación de un tope a los gastos del Departamento Deliberativo, teniendo por finalidad intensificar las medidas de saneamiento económico-financiero que deberán orientar la gestión de los municipios, así como el artículo 228 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires que dispone que las ordenanzas que se sancionen en materia de expensas se financiaran con recursos bien determinados careciendo el Departamento Deliberativo de facultades para autorizar gastos con imputación a rentas generales; el artículo 23 del Anexo Disposiciones de Administración del Decreto Provincial 2980/2000 y modificatorias, el cual dispone tajantemente que toda ordenanza que autorice gastos no previstos en el Presupuesto deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento;

QUE no solo se ha regulado en materia vedada la negociación colectiva, sino respecto de funcionarios excluidos de ámbito personal de regulación;

QUE, la Asesoría General de Gobierno de la Provincia, viene sosteniendo en forma invariable que los Municipios se integran con dos departamentos, uno Ejecutivo y otro Legislativo, ambos en situación de absoluta igualdad, de modo tal que ninguno tiene derecho o supremacía alguna por sobre el otro departamento, teniendo esferas de actuación



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

predeterminadas que no se yuxtaponen, sino que son complementarias, existiendo –entre ambos- una necesaria interacción;

QUE, los instrumentos normativos contenidos en las Ordenanzas Municipales N° 4638/2015 y N° 4669/2015 además de abordar la misma temática, la regulan de manera distinta y contradictoria.- Como por ejemplo, la estabilidad, que puede adquirirse a los 6 o 3 meses, según la norma que se considere; o la consideración de personal jerárquico hasta jefe de Departamento o hasta director, según cada norma; la remuneración, que en un caso es competencia del Departamento Ejecutivo y en el otro es establecida por el Convenio Colectivo; en cuanto a la antigüedad, en un caso se establece en un 1% anual y en la otra norma en un 5% anual; régimen horario de 6 a 8 horas en un caso y de 8 horas obligatorias en el otro, en abierta violación de lo normado por el artículo 107 inciso 10 de la LOM que lo instituye como facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo;

QUE, lo expresado basta para acreditar la nulidad de ambas disposiciones normativas, atento su imposible aplicación al instituir dos regímenes jurídicos para ser aplicables a un mismo universo;

QUE, mientras la Ordenanza Municipal N° 4665/2015 dispuso la derogación del Régimen de Empleo Público Municipal, las Ordenanzas N° 4682, N° 4684 y N° 4685, hacen expresa referencia a la vigencia de dicho régimen, lo que evidencia aun mas la nulidad de toda la normativa en análisis;

QUE, el Departamento Deliberativo municipal, tiene una competencia específica regulada en el artículo 25 de la LOM, que se complementa con lo dispuesto en el inciso “a” del artículo 26 del citado plexo legal, pero que ninguna competencia atribuye en materia de regulación de empleo público municipal;



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

QUE, el artículo 47 de la ley 14.656 dispone “Las negociaciones colectivas que se celebren entre las Municipalidades y las organizaciones sindicales representativas de sus empleados se registrarán por las disposiciones de la presente ley. Será también de aplicación a las empresas, organismos descentralizados o cualquier otro ente en el que la Municipalidad tenga participación mayoritaria. Quedan excluidos de la presente normativa: a) el Intendente. b) los Secretarios del Departamento Ejecutivo. c) el Personal Jerárquico designado por decreto del Intendente. d) los Concejales. e) los Secretarios del Concejo Deliberante y los asesores de los bloques políticos. f) Los Jueces y los Secretarios Municipales de faltas.”,

QUE, la representación en dichas negociaciones colectivas, -conforme lo dispone el artículo 50- es “ejercida por los funcionarios designados por el Departamento Ejecutivo del Municipio respectivo”;

QUE la prerrogativa de designar personal no constituye una potestad discrecional que permita abstraerse de la evaluación vinculada con la legitimidad y/o la oportunidad, mérito y conveniencia, que para el dictado del acto administrativo la norma de rito impone.

QUE ha existido, además de las expresas violaciones al texto de la ley bajo cuyo supuesto amparo se celebrara el CC, una clara intención por parte del intendente saliente de condicionar al nuevo gobierno municipal, a través de la implementación de una estructura orgánica sobredimensionada, creando cargos a medida, dando estabilidad a cargos y personal que han sido y deben continuar siendo “jerárquicos”, o de “planta política” designados por decreto del intendente pues son sus colaboradores de gestión, y no de la planta permanente o funcional;

QUE los actos administrativos estén debidamente motivados, aparece como un requisito indispensable -en una concepción republicana de gobierno-, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes, 96:299, 77:71, 84:154, 103:109) y también la doctrina especializada (Dromi, R., “Derecho Administrativo”, 6ª Ed., Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1997, p. 240), constituyendo ello un elemento mínimo a



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

exigirse de una conducta racional en un estado de derecho (Gordillo, A., "Tratado de Derecho Administrativo", Macchi, Bs. As., 1995, p. X-8);

QUE las decisiones administrativas adoptadas han sido dictadas además, con posterioridad al acto eleccionario que determinara la inminente finalización de mandato del anterior intendente;

QUE se ha intentado efectuar una inusitada cantidad de incorporaciones que supera ampliamente el promedio de las efectuadas durante los últimos veinticuatro años e implican una exorbitante desviación de la previsión presupuestaria del ejercicio, tal como surge del informe de la Contaduría Municipal en cuanto a cargos y crédito presupuestario;

QUE ello constituye una clara violación a la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículos 31 y 39), al Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración (art. 228), al Decreto Provincial 2980/00 y modificatorias, (art. 23 del anexo Disposiciones de Administración) y a la Ley 14656, que no permiten otra conclusión que la inculcable Nulidad de dicho Acto en los términos del artículo. 240 de la LOM;

QUE en ese contexto y ante la ausencia de toda justificación legal, presupuestaria, funcional, en abierta inobservancia de la normativa aplicable y de los procedimientos de rito requeridos, las medidas adoptadas devienen arbitrarias e inoportunas y por ello viciadas de nulidad;

QUE, en tal sentido, se condiciona grave, arbitraria e injustificadamente la futura toma de decisiones que el Departamento Ejecutivo pudiese adoptar con el objeto de optimizar el mejor desenvolvimiento de la administración comunal;

QUE lo expuesto se ve refrendado por el informe elaborado por la Dirección de Personal, y el confeccionado por el Contador Municipal y el Secretario de Economía, del expediente del visto;



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

QUE conforme lo determina el Art. 114 de la OG 267/80, aquellos actos que adolezcan de vicios que lo tornan anulable, resultan susceptibles de revocación por parte de la Administración;

QUE los vicios observados, tanto para el procedimiento previo al dictado de los actos, como en el análisis de la cuestión de fondo, tornan operativa la potestad del Departamento Ejecutivo, contemplada en el Art. 114 de la OG 267/80;

QUE el artículo 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades establece que: “Los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos”.

QUE, conforme lo disponen los artículos 107 y subsiguientes de la LOM, corresponde –en exclusividad- al Departamento Ejecutivo, la administración general y la ejecución de las ordenanzas.

QUE, las ordenanzas en crisis, además de constituir un evidente exceso de las competencias del cuerpo deliberativo municipal, colocarían al Departamento Ejecutivo en la paradójica situación de que, de avanzar en su aplicación, lo haría responsable en forma política, civil, penal y administrativa en los términos de los artículos 241 y 242 de la LOM;

QUE en términos similares el Art. 103 de la OG 267/80, estipula que los actos administrativos se producirán por el Órgano competente, mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido. El contenido de los actos se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos. Y que el artículo 108 del mismo ordenamiento impone que todo acto administrativo final deba estar motivado y contener una



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando decidan sobre derechos subjetivos (inc. a);

QUE la potestad revocatoria es un medio que le permite a la administración adecuar sus decisiones a las exigencias determinadas por la vida social, no concibiéndose que estando de por medio el interés público, deba mantenerse la vigencia de actos, cuya finalidad resulta infundada o carente de la motivación suficiente, pudiendo incluso resultar contraria a los fines que pudiere fijarse la nueva administración, en procura de la satisfacción del bien común. Finaliza citando jurisprudencia de la SCBA, la cual señala que la irrevocabilidad del acto, solo funciona en beneficio de situaciones regularmente creadas (SCBA: B-49997 – 02/09/1986; B-49712 – 16/03/1986; B-49830 – 26/11/1987; B-50905 – 28/10/1980) lo cual no se verifica en la especie.

QUE en la causa B. 62.091, "Arauz, Rosana A. contra Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso administrativa" y sus acumuladas B. 62.075, "Labandeira"; B. 62.736, "Alonso" y B. 62.737, "Ñajari", el señor Juez doctor de Lázzari dijo: "Esta Corte ha dicho que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (conf. doct. arts. 5, C.P.C.A.; 113, 114 y 117 decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freindenberg", sent. del 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. del 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. del 21-IV-1998, entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. del 12-VI-1986; B. 49.638, cit.; B. 52.002, "Reynoso", sent. del 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. del 9-V-1995, entre otras). Esa atribución de revisar el actuar propio es un reflejo del poder de autotutela, que capacita a la Administración para proteger por sí misma, sin necesidad de recabar la tutela judicial, ciertas situaciones jurídicas en defensa de la legalidad (conf. Giannini, M. S., "La giustizia amministrativa", Roma, 1959, p. 21 y ss.; Garrido Falla, Fernando, "Tratado de Derecho Administrativo", 9ª ed., Madrid, 1985, Vol. I, p. 707; Montserrat Cuchillo Foix, "La revisión de oficio y la revocación en la L.R.J.P.A.C.", en V.A., "Administración Pública y Procedimiento Adminis-



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

trativo", Tornos Mas, J. -Coordinador- Barcelona, 1994, págs. 347, 348; Bocanera Sierra, R., "La revisión de oficio de los actos administrativos", Madrid, 1977, p. 217 y ss.), permitiéndole retirar del ordenamiento el acto gravemente inválido. Ahora bien, en su ejercicio la atribución referida no está exenta de limitaciones que la misma legalidad impone en salvaguarda de bienes jurídicos (B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. del 16-VI-2004, entre otras)";

QUE como se adelantara, el ejercicio de la potestad anulatoria por la Administración Pública se encuentra necesariamente vinculado a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo (arts. 5 del C.P.C.A., 113, 114 y 117, dec. ley 7647; "D.J.B.A.", t. 120, p. 85; t. 122, p. 397 entre muchos), cuya tipificación se concentra en el carácter y particularidades del vicio en que se sustenta la invalidez invocada al efecto. El vicio que torna al acto irregular, sometiénolo a la anulación oficiosa, debe consistir en la afectación grave de todos o alguno de los elementos esenciales del acto, entre los que se destaca el "vicio grave" en el objeto o en la causa del acto (Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t. II, p. 487, C.S.N., Fallos 255:236; 258:300; 265:349; S.C.B.A., causas B. 49.904, sent. del 17-XII-1985; B. 49.965, sent. del 4-VIII-1992, entre otras). Conforme señala Fiorini, el problema se torna claro cuando la irregularidad o vicio es tan patente que no presenta ninguna duda, es decir, cuando la irregularidad del acto se destaca en forma certera e indiscutible ("Teoría Jurídica del Acto Administrativo", p. 250), siendo un hecho notorio que surge de la mera confrontación del acto con el orden jurídico positivo y su dictado es contra legem, superando la interpretación meramente opinable de la norma que se aplica ("D.J.B.A.", t. 120, p. 334; t. 126, p. 435). En el presente caso la autoridad administrativa procedió a la anulación de oficio del decreto de designación de los actores -entre otros agentes-, con fundamento en el sobredimensionamiento de la plantilla del personal dependiente de la Administración municipal, destacando que el número de agentes nombrados superaba las previsiones presupuestarias aprobadas oportunamente. Lo hasta aquí expresado sella la suerte adversa de la demanda y es suficiente para determinar la legitimidad de la potestad revocatoria oficiosa. A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo: En casos como el sub examine, la comprensión de los conflictos suscitados entre la Administración y un empleado público que goza de estabilidad, en punto a la anulación oficiosa del



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

acto administrativo de designación, requiere un prudente balance entre el legítimo interés estatal en el mantenimiento de la legalidad (mi voto en B. 59.953, "Taberner de Ávila", sent. de 16-IV-2004) y las garantías constitucionales del agente en el marco de los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 103 inc. 12 de la Constitución provincial, de modo de evitar soluciones incompatibles con los pilares estructurales de un Estado Constitucional de Derecho. En definitiva, la ponderación tiende a sortear tanto el riesgo de otorgar estabilidad a situaciones ilegítimas, como el peligro de vulnerar indebidamente derechos adquiridos. En tal contexto, cabe recordar que la potestad anulatoria de la Administración se halla necesariamente vinculada a la dilucidación de la regularidad del acto administrativo objeto de la misma (doct. arts. 113, 114, 117 de la Ord. Gral. 267/1980 y similares del decreto ley 7647/1970; causas B. 49.638, "Freindenberg", sent. de 30-X-1990 y sus citas; B. 51.447, "Pari", sent. de 9-V-1995; B. 54.310, "Martínez", sent. de 21-IV-1998; entre otras), habiendo entendido que el vicio que torna al acto en irregular, sometiéndolo a la anulación oficiosa, radica en la afectación grave de todos o algunos de sus elementos esenciales (conf. doct. causas B. 49.516, "Aguerrebehere", sent. de 12-VI-1986; B. 52.002, "Reynoso", sent. de 14-IV-2002; B. 53.339, "R., A. F.", sent. de 9-V-1995; B. 58.428, "Ávila", sent. de 7-III-2001, entre otras). Bajo los parámetros expuestos, el municipio demandado ha acreditado debidamente que los decretos de designación de los actores -en los que se dejó sin efecto su designación como personal temporario mensualizado, procediéndose en el mismo acto a su nombramiento en forma transitoria en planta permanente- se efectuaron en violación a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, al no contar con el correspondiente respaldo presupuestario y generando un sobredimensionamiento de la plantilla del personal, en relación al presupuesto aprobado en cada caso, aplicable en virtud de lo establecido por el art. 37 de la norma citada. Tales circunstancias tornan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades habilitando consecuentemente la potestad anulatoria ejercida por la comuna (conf. doct. causa B. 63.148, citada).

QUE verificados los vicios graves y manifiestos señalados, estos actos carecen de presunción de legitimidad; su vicio es insanable, y no tienen estabilidad.



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

Se trata de un supuesto de meros pronunciamientos de la administración que no producen efectos jurídicos directos por adolecer de un groseros vicios y como tales merecen su descalificación como actos administrativos y por ello: a) No tienen presunción de legitimidad, b) pueden ser declarados tales de oficio, c) no requieren investigación de hecho para producir esta constatación, su vicio es siempre manifiesto; d) su vicio es insanable, e) la declaración de su inexistencia es retroactiva.

Estos actos nulos, caracterizados por la gravedad de sus vicios y sus consecuencias, consecuentemente no tienen presunción de legitimidad y por una razón de coherencia sistemática, no puede tampoco reconocérsele ejecutoriedad. Ello conlleva no solo la facultad, sino la obligación de declarar su nulidad. La obligación de suspender el acto cuando hay una nulidad absoluta.”

QUE, las ordenanzas involucradas, configuran actos jurídicos inexistentes atento hallarse viciados de nulidad absoluta e insanable, en razón de la materia abordada, procedimiento utilizado, ausencia de toda razonabilidad, mérito, oportunidad y conveniencia, por lo que corresponde dictar el acto administrativo saneatorio que así lo declare;

QUE, se despeja así una situación de incertidumbre normativa a la cual el Municipio pudo estar sometido, a partir del resultado del acto eleccionario preliminar; con graves consecuencias institucionales, patrimoniales y políticas e, inclusive afectando de manera directa lo que pretendidamente se intentaba proteger como lo es el derecho constitucional a la estabilidad en el empleo regulado por la Constitución Nacional y Provincial;

QUE asimismo, con la decisión que se implementa se posibilita ciertamente la articulación de políticas en materia de empleo, recursos humanos, capacitación, carrera y desarrollo personal e institucional, en el marco de los elevados principios establecidos en la ley 14.656,



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

QUE corresponde poner en funcionamiento los mecanismos administrativos pertinentes, tendientes a evaluar las reales necesidades en materia de personal, de incorporación de personal a la Planta Permanente y en su caso propiciar los mecanismos de ingreso que la ley contempla., así como el llamado a la formación de una unidad negociadora establecida en el artículo 61 de la ley 14.656 para la discusión de la temática estricta que la propia norma estipula.

QUE, la Subsecretaría de Legal y Técnica ha emitido dictamen con arreglo a derecho:

QUE este Departamento Ejecutivo ejerce la competencia que le es propia para el dictado del presente acto administrativo (Art. 108 inc. 9 L.O.M.; Art. 106 OG 267/80).

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MERLO

DECRETA

ARTICULO 1º: Declárase nula, en los términos del artículo 240 de la LOM, la Ordenanza Municipal N° 4669/2015 sancionada con fecha 27 de Agosto de 2015 y promulgada mediante Decreto N° 2545 del mismo día, que aprueba una Convención Colectiva de Trabajo aplicable a los trabajadores que se desempeñan en calidad de agentes de la Municipalidad de Merlo en sus diferentes grupos ocupacionales.

ARTICULO 2º: Déjense sin efecto las Ordenanzas Municipales N° 4681/2015, N° 4682/2015, N° 4683/2015, N° 4684/2015 y N° 4685/2015, N° 4693/2015, N° 4808/2015, N° 4816/2015, N° 4858/2015, N° 4951/2015, N° 4952/2015, N° 4953/2015, N° 4954/2015, N° 4960/2015, N° 5021/2015, N° 5029/2015, N° 5030/2015, N° 5031/2015, N° 5036/2015, N° 5037/2015, N° 5050/2015, N°



Municipalidad de Merlo
Provincia de Buenos Aires

5052/2015, N° 5144/2015, N° 5181/2015 y N° 5183/2015 por su carácter de complementarias.

ARTICULO 3º: Instrúyase a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que efectúe una convocatoria a las entidades gremiales representativas, en el marco de lo establecido por la ley 14.656 con la finalidad de conformar la comisión negociadora establecida en el artículo 61 de la Ley 14.656, dentro de los sesenta días de publicado el presente Decreto.

ARTICULO 4º: Instrúyase a la Subsecretaría de Legal y Técnica a fin de que proceda a efectuar la correspondiente comunicación a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los términos del artículo 261 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires para su toma de conocimiento.

ARTICULO 6º: Remítase copia fiel del presente Decreto al Honorable Tribunal de Cuentas para su toma de conocimiento y consideración.

ARTICULO 7º: El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno.

ARTICULO 8º: Dese al Libro de Decretos, comuníquese, publíquese, y para su conocimiento y cumplimiento pase a todas las Secretarías. Cumplido, Archívese.

DECRETO N°